

|  | CONCEPTO                                             | DONDE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                    | Número y fecha de acta del Comité de clasificación   | NUM: 60/2024 - 13 de junio del 2024                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|                                                                                    | URL del acta del Comité de clasificación             | <a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-2731521831332355_20240617.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-2731521831332355_20240617.pdf</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|                                                                                    | Área                                                 | OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                                                                                    | Identificación del documento clasificado             | TOCA 897/2024                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|                                                                                    | Modalidad de clasificación                           | Confidencial                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                                                                    | Partes o secciones clasificadas                      | Inserta en la última página de la versión pública.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|                                                                                    | Fundamento legal                                     | Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. |
|                                                                                    | Fecha de desclasificación                            | No aplica por tratarse de información confidencial.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|                                                                                    | Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica | MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -

V I S T O S, los autos del Toca número 897/2024, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por 1.- [REDACTED], parte demandada en lo principal y actora en reconvención, en contra de la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número 15.- [REDACTED], promovido por 16.- [REDACTED], en contra de 2.- [REDACTED], sobre disolución del vínculo matrimonial y otras prestaciones, en reconvención la última de los citados, por propio derecho, y en representación de sus dos hijas de identidad reservada de iniciales 22.- [REDACTED] y 26.- [REDACTED], demanda de 17.- [REDACTED], el pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; y, - - - - -

R E S U L T A N D O:

Primero: Los puntos resolutivos del fallo apelado son como sigue: “PRIMERO. - Por las razones legales de este fallo, se declara disuelto el vínculo matrimonial de los contendientes 18.- [REDACTED] y 3.- [REDACTED], contraído a través del acta número 30.- [REDACTED], libro 32 [REDACTED] de fecha 34.- [REDACTED], unión regida por el régimen de sociedad conyugal, extendida por el Oficial Encargado del Registro Civil Zacapuato Mina, Cutzamala de Pinzón, Guerrero; respecto a la disolución de la sociedad conyugal, esta se establecerá en sección de ejecución. SEGUNDO. - En consecuencia, 19.- [REDACTED] y 4.- [REDACTED] recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio. TERCERO. - Con fundamento en los artículos 165, 676, 742 y 744 del Código Civil para el Estado de Veracruz; por lo que una vez que cause estado la presente; gírese atento exhorto al Juzgado Civil y/o Familiar que corresponda de Zacapuato de Mina, Cutzamala de Pinzón, a fin de que, en auxilio a las labores de este Juzgado, gire el correspondiente oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de esa ciudad; para que haga las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de las partes. Oficio al que deberá acompañarse copia certificada de la presente resolución previo pago y del acta de matrimonio. CUARTO. - Continúese el juicio exclusivamente para resolver todo lo inherente a las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como es la situación jurídica de las niñas identificadas con las iniciales 23.- [REDACTED] y 27.- [REDACTED], es decir la guarda y custodia, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante; así como la pensión solicitada en reconvención por la ciudadana 5.- [REDACTED]; conforme a los numerales 145, 234, 252 y demás, del Código Civil para el Estado de Veracruz; QUINTO.- Este fallo se ha dictado con base en el Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del año dos mil diecisiete, que a la letra dice: “...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”. SEXTO. - Notifíquese...” - - - - -

Segundo: Inconforme con el fallo emitido, 6.- [REDACTED], parte

demandada en lo principal y actora en reconvención, interpuso recurso de apelación, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes: - - - - -

#### CONSIDERACIONES:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida. - - - - -

-----  
III.- La parte recurrente, 7.- [REDACTED], en su escrito apelatorio, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la resolución recurrida, por lo que, sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal. - - - - -

-----  
IV.- Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hizo valer la apelante 8.- [REDACTED], tenemos que los mismos resultan infundados, sin embargo, suplidos en la deficiencia de su expresión, en términos del artículo 514 del Código Procesal Civil, son fundados, y por lo tanto eficaces para provocar la modificación del fallo apelado, por las razones que se expondrán a continuación. - - - - -

Aduce la recurrente, en lo substancial, que la resolución vulnera lo dispuesto por el artículo 57 del Código Procesal Civil, pues de su contenido se advierte que no es clara, precisa, ni congruente con las prestaciones reclamadas tanto en la demanda en lo principal, como en la acción reconvencional, pues no se encuentra decidiendo todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, bajo los principios de exhaustividad y congruencia. Asimismo, refiere que se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, así como los numerales 240 y 246, fracción I del Código Procesal Civil; que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, de conformidad con el numeral 242 del Código Sustantivo Civil; que el artículo 210, párrafo cuarto, de la legislación invocada, precisa que, en materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente a favor del acreedor alimentario, es decir, no así para el deudor alimentario; que los alimentos son de orden público e interés social, así, el Juzgador debió de manera “oficiosa” establecer el análisis de la pensión compensatoria que reclama la actora reconvencional, junto con el divorcio sin expresión de causa que solicita el actor en lo principal, pues ese es el origen de la litis planteada, aunado que los alimentos son de estudio preferente; que el Juzgador de Primer Grado tuvo que haber realizado una relación completa y valoración correcta de los medios de convicción que la actora en reconvención aportó en su escrito de demanda y durante el transcurso del procedimiento, lo cual en la especie no hizo así, lo que rompe con el principio de equidad procesal, que en toda contienda judicial se debe respetar. Es por ello que se debe otorgar una protección legal amplia a la recurrente, tal como lo establece el “principio de retroactividad de la ley” en el

numeral 14 constitucional, en relación con el análisis de manera conjunta con los diversos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -

Manifestaciones, a título de agravio, que son infundadas, pues las mismas son referentes a que el Juzgador de Primer Grado, no se pronunció sobre todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los contendientes, y a la procedencia del pago de una pensión compensatoria a favor de la aquí apelante. Sin embargo, el A quo sostiene en la resolución apelada, en el punto resolutivo "CUARTO. - Continúese el juicio exclusivamente para resolver todo lo inherente a las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como es la situación jurídica de las niñas identificadas con las iniciales 24.- [REDACTED] y 28.- [REDACTED], es decir la guarda y custodia, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante; así como la pensión solicitada en reconvención por la ciudadana 9.- [REDACTED]; conforme a los numerales 145, 234, 252 y demás, del Código Civil para el Estado de Veracruz;...". De ahí que, no se le causa ningún agravio a la inconforme, pues posteriormente el A quo se va a pronunciar sobre la totalidad de las acciones reclamadas, incluyendo desde luego, la procedencia del pago de una pensión compensatoria a su favor; siendo oportuno destacar que la resolución apelada fue únicamente para resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial, de manera declarativa atendiendo a lo dispuesto por el numeral 143 del Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz, sin que tal pronunciamiento de divorcio pueda concebirse como que el Juzgador no cumpla con las formalidades del procedimiento, y con ello vulnere el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 Constitucional, y para tal análisis, se toma como precedente lo resuelto en el juicio de amparo indirecto en revisión, número 108/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz. - - - - -

En principio, se tiene que la supremacía constitucional al ser no tan solo un parámetro de validez normativo, sino también un parámetro de interpretación, permite materializar la exigencia relativa a que las normas ordinarias deben ser interpretadas conforme a los preceptos del orden fundamental, de forma que ante una pluralidad de posibilidades de interpretación se elija la que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución General; ello, a efecto de permitir la efectividad de los derechos humanos reconocidos en aquélla. El régimen sustantivo del litigio llevado a esta clase de procesos, confiere legitimación en la causa a ambos cónyuges o a uno solo para pedir el divorcio, y se determina que la petición debe hacerse ante la autoridad judicial, mediante la manifestación de su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se hace la petición. Esta disposición hace patente que los elementos de la pretensión de divorcio son dos:

- a) La existencia del matrimonio, como presupuesto lógico y jurídico indispensable; y
- b) La manifestación de voluntad de ambos cónyuges o de uno sólo de ellos, en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial, sin que haya necesidad de revelar al juez la causa de esa voluntad extintiva.

El divorcio lleva a la consecuencia de extinguir también las demás relaciones jurídicas de carácter patrimonial o del orden familiar entre los cónyuges, surgidas durante o con

motivo del matrimonio, o como efectos de su disolución, por lo cual la pretensión de divorcio conlleva de manera necesaria, por ministerio de la ley, la pretensión de que el juez determine en la sentencia la situación en que habrán de quedar esos vínculos jurídicos, entre los cónyuges o entre éstos y sus hijos. La pretensión de la declaración del divorcio debe concluir, lógica y jurídicamente, mediante sentencia, y la concerniente a la situación de los hijos menores, los alimentos de los acreedores, la habitación de cada uno, la convivencia del cónyuge para con los menores, etcétera, puede terminar por convenio de las partes o por decisión judicial que se emita en su oportunidad. - - - -

-----  
Así, el cónyuge divorciante tendrá la obligación de presentar los términos en que deberán conducirse los involucrados en cuanto a las consecuencias del divorcio pedido, y expresar los hechos correspondientes relacionados con la propuesta y de ofrecer los medios de prueba conducentes, y la oportunidad de la parte demandada de expresar su aceptación o rechazo sobre los términos propuestos por su cónyuge; o de hacer una contrapropuesta, sustentada también en hechos, y de ofrecer las pruebas que a su interés convenga.- - - - -

DE LA ESCISIÓN, DE LA CONTINENCIA EN EL PROCESO DE MÁS DE UNA LITIS Y DE LA OPTIMIZACIÓN DE LA OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

En los procesos jurisdiccionales en que se unen varias peticiones, se rigen por los principios atinentes a la acumulación y escisión de pretensiones, y como el conjunto normativo sujeto a estudio se encuentra en esa situación, se considera conveniente hacer algunas precisiones sobre el tema. La escisión, separación de procesos o desacumulación no se encuentra regulada en alguna parte del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, empero, mediante un mecanismo sistemático de interpretación jurídica, teleológico de las reglas y principios rectores de la acumulación de acciones y procesos, así como de la clara tendencia de erigir al juez como director del proceso y no como simple espectador o verificador, se puede determinar su atribución para escindir, separar o desacumular un proceso que contenga diversas pretensiones.- - - - -

El principio general por el que se sigue estas instituciones procesales consiste en que a cada pretensión corresponde un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones, es factible su planteamiento en un mismo acto o sucesivamente si la unión satisface ciertos requisitos de conveniencia y compatibilidad en diversos niveles. Una vez que varias pretensiones se encuentran unidas en un proceso, por disposición de la ley o por decreto judicial, se puede presentar la situación de que en los hechos quede superada la posibilidad del dictado de fallos contradictorios, y que la tramitación conjunta esté haciendo más gravosa la instrucción, con atentado a la economía procesal o inclusive que la sustanciación concluya y quede en estado de sentencia para una y no para la otra, sin que se justifique la dilación para resolver la primera.- - - -

-----  
En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no existen reglas de carácter general con la previsión de supuestos y procedimientos para decretar la escisión, separación o desacumulación, lo cual no se erige como obstáculo insalvable, porque la interpretación sistemática y funcional de los principios y finalidades que regulan la acumulación, conduce al conocimiento de que cuando ésta ya cumplió su

objetivo de evitar fallos contradictorios, y está provocando dilación y costos que se pueden impedir con el trámite individualizado, procede retomar el cauce natural salvo que la ley disponga algo distinto expresamente. La escisión de un proceso tiene lugar cuando varias pretensiones están acumuladas y se procede a la separación en sendos procesos independientes. - - - - -

Así, la escisión o separación de pretensiones o de acciones, resulta de la realidad del caso concreto y de una interpretación en sentido contrario, de las normas que establecen los supuestos de la conexidad, litispendencia y la acumulación de procesos; de manera que cuando se trata de pretensiones independientes y autónomas entre sí, se pueden separar cuando es conveniente para la pronta administración de justicia y no se provoca la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, en la medida en que las pretensiones descansen en hechos o relaciones jurídicas independientes, por lo que es posible que se puedan dictar diversas sentencias de fondo en un proceso que inicialmente contenía pretensiones que podían resolverse en una sola sentencia. - - - - -

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental a la jurisdicción. uno de los principios de ese derecho consiste en que la justicia sea administrada mediante resoluciones dictadas de manera pronta, completa e imparcial. El principio de economía procesal está inmerso en este artículo constitucional y conduce a que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de la actividad procesal, es decir, la existencia de un procedimiento eficaz. - - - - -

La eficacia del derecho es el objeto de estudio del análisis económico del derecho, que postula por maximizar los beneficios y minimizar los costos de cualquier situación jurídica, de manera que el derecho contiene principios de eficacia y los jueces deben preferir las reglas más acordes con ella, sin olvidar otros aspectos o valores. Bajo esta óptica, el principio de economía procesal busca la eficacia del proceso en la medida que se evitan desperdicios procesales en tiempo, actuaciones y costos. - - - - -

La economía procesal constituye una de las razones justificadoras de la acumulación de acciones, porque al sustanciarse varias en un único y mismo procedimiento, en lugar de su diversificación en tantos como pretensiones se hagan valer, se produce un conocimiento y resolución conjuntos, con lo que el ahorro sería, en principio, evidente, al pasar todas las acciones por las mismas fases procesales y compartir los mismos plazos y preclusiones. - - - - -

La observancia al principio de economía procesal no solamente es responsabilidad de las partes, sino también del juez, en su concepción como director del proceso, que lo obliga a mantenerlo dentro de los cauces previstos por la ley y con la dirección hacia el cumplimiento de las finalidades perseguidas por la sociedad, evitando su estancamiento, su desviación o su desbordamiento hacia rumbos ajenos o hasta contrarios de sus objetivos. - - - - -

Por otra parte, en el artículo 17 constitucional existe otro principio fundamental que rige a los procesos civiles y consiste en la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo, frente a formalismos procedimentales. - - - - -

En consecuencia, se considera legal, que pueda resolverse de manera declarativa el divorcio en forma previa, y dejar para otra resolución de las demás cuestiones de fondo

o pretensiones de una demanda en materia familiar, que tenga por objeto decidir sobre derechos sustantivos independientes que inicialmente fueron reclamados en una demanda, así como las consecuencias inherentes al divorcio con el fin de cumplir con una administración de justicia pronta, completa y expedita, así como para privilegiar la solución de fondo frente a formalismos procesales.- - - - -

-----

Luego, es posible conciliar la finalidad de optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, mediante la utilización esencial de los mismos trámites para sustanciar y resolver lo que podría ser objeto de dos o más procesos separados, y la de evitar la posibilidad del dictado de fallos contradictorios en litigios conexos, con la necesidad de separar las acciones y pretensiones que sean independientes y que se puedan resolver antes que otras cuestiones de fondo que requieran de pruebas y trámites adicionales, lo que implica que haya dos o más resoluciones de fondo que atiendan a cada derecho sustantivo y que justifique la separación y división de las cuestiones que no constituyan una misma causa.

EL PROCESO PUEDE CULMINAR CON MÁS DE UNA SENTENCIA Y NO SÓLO CON UNA EN LA QUE SE DECIDA LA TOTALIDAD DEL LITIGIO.

Cuando no hay normas procesales específicas que prevean el divorcio por voluntad de ambos cónyuges o de uno de ellos, para acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha declarado inconstitucional las normas locales que exigen una causa específica de divorcio, el órgano jurisdiccional debe integrar las normas procesales y cabe distinguir algunas posibilidades. En la primera debe encontrarse integrada válidamente la relación jurídica procesal y haberse agotado la sustanciación necesaria en el caso, por lo que toca a la relación sustancial sobre lo que versa el litigio, esto es, deben concurrir los siguientes elementos: que la demanda contenga todos los requisitos exigidos por la ley; se hayan allegado al juicio las pruebas de los elementos de la pretensión de divorcio, esto es, la celebración del matrimonio y la voluntad del o los demandantes, de no continuar con el vínculo matrimonial; la parte demandada no haya cuestionado en la contestación la existencia de dichos elementos ni la autenticidad de los medios allegados para probarlos, y tampoco haya opuesto excepciones respecto de ellas ni defensas dirigidas a demostrar la falta de algún presupuesto procesal (personería, competencia, legitimación, cosa juzgada, etcétera); que tampoco haya cuestionado lo atinente a las condiciones necesarias para dictar la sentencia de fondo (interés jurídico y legitimación en la causa) y que el juez considere satisfechos plenamente los presupuestos procesales o condiciones para emitir la sentencia de mérito.- - - - -

-----

En esta hipótesis, habrá quedado satisfecha plenamente la garantía de audiencia para el demandado, por lo cual ya no tendría sentido lógico ni jurídico la dilación en el dictado de la sentencia correspondiente, y por el contrario la exigencia de prontitud constante en el artículo 17 Constitucional, impondría la necesidad de la disolución inmediata del matrimonio, de modo que se justifica totalmente la determinación del juzgador de primer grado, de resolver en una sentencia lo referente a la disolución del vínculo matrimonial, y con ella no se lesionan derechos de ninguna de las partes, ni se conculcan disposiciones de orden público.- - - - -

Por lo anterior, es claro que las pretensiones en materia de divorcio pueden separarse



y resolverse primero sobre la disolución del vínculo matrimonial y el juicio puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias: una sobre la pretensión principal, y otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, así como la procedencia pensión compensatoria. - - - - -

En cuanto al tema de escisión, se cita como criterio orientador la tesis I.4o.C.263 C, con número de registro electrónico 165262, de la Novena Época, Materia Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2853, de rótulo ESCISIÓN DE PRETENSIONES ACUMULADAS EN UN PROCESO CIVIL. ATRIBUCIÓN DEL JUEZ Y REQUISITOS PARA DECRETLARLA.."- - - - -

En esa línea, y en suplencia de la deficiencia de expresión de agravios, de conformidad con el artículo 514 del Código Procesal Civil, resulta incorrecto que el punto resolutivo primero del fallo apelado, en lo conducente refiera "... respecto a la disolución de la sociedad conyugal, esta se establecerá en sección de ejecución...", ya que tal como se sostuvo en el amparo directo número 620/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, esa acción resulta inconstitucional. En efecto, la PS-SCJN en el Amparo Directo en Revisión 1615/2022, determinó que la pensión compensatoria resarcitoria y la compensación económica aun cuando contaban con diferencias importantes, ambas compartían las mismas finalidades y requisitos de procedencia.- - - - -

Por lo que, a efecto de implementar remedios idóneos a cada caso y en atención al principio de unidad del juicio de divorcio, debía superarse la fragmentación de las instituciones familiares, para considerar que el tribunal familiar, debe realizar un proceso valorativo integral del cúmulo patrimonial a efecto de analizar las acciones resarcitorias. - - - - -

En ese sentido que, a fin de determinar la existencia o no de un desequilibrio patrimonial, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, el cual incluye, entre otros elementos, los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal. Por lo que, en la determinación de una compensación económica no debe reservarse la liquidación de la sociedad conyugal para sección de ejecución, pues ello además de contravenir el principio general de economía procesal, genera el riesgo de generar resoluciones incongruentes, sobre todo, porque inhibe en sí mismo el proceso valorativo que debe implementarse en las acciones resarcitorias. -

Tiene aplicación al caso, la tesis de epígrafe PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL DEBE CONTAR CON UN PANORAMA COMPLETO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Tesis: 1a. XIV/2023 (11a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Undécima Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- - -

De ahí que, el Juzgador de Origen previo a pronunciarse sobre la pensión compensatoria y demás prestaciones, deberá liquidar la sociedad conyugal, así, una vez que cause ejecutoria el fallo apelado liquídese la misma, y para tal efecto, requiera a los ex consortes para que señalen el inventario de bienes que integran la sociedad

conyugal, exhibiendo los respectivos documentos que acrediten la existencia y valor de los mismos; sin perjuicio de lo anterior, y de ser necesario, el Juzgador de Origen deberá recabar la información complementaria para tal fin. Lo anterior, a fin de evitar posibles patrimonial en contra de 10.- [REDACTED], y garantizar contar la persona juzgadora con el panorama económico integral de las partes, para resolver en justicia con perspectiva de género. -----

Asimismo, se instruye al Juzgador de Origen para que, de ser necesario, provea medidas provisionales de manera inmediata, en términos del artículo 144 del Código Civil del Estado de Veracruz; de igual forma, hágaseles saber a las partes que de cambiar de fuente laboral el deudor alimentario, deberá hacerse de conocimiento al Juzgado de Origen, para actuar en consecuencia sobre las pensiones provisionales, y en su caso, definitivas. -----

Sentado lo anterior, se MODIFICA la resolución apelada para quedar en los siguientes términos: PRIMERO. - Por las razones legales de este fallo, se declara disuelto el vínculo matrimonial de los contendientes 20.- [REDACTED] y 11.- [REDACTED] contraído a través del acta número 31.- [REDACTED], libro 33 [REDACTED] de fecha 35.- [REDACTED], unión regida por el régimen de sociedad conyugal, extendida por el Oficial Encargado del Registro Civil Zacapuato Mina, Cutzamala de Pinzón, Guerrero; se disuelve la sociedad conyugal y una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá liquidarse la misma, y para tal efecto, requiérase a los ex consortes para que señalen el inventario de bienes que integran la sociedad conyugal, exhibiendo los respectivos documentos que acrediten la existencia y valor de los mismos; sin perjuicio de lo anterior, y de ser necesario, el Juzgador de Origen deberá recabar la información complementaria para tal fin, para evitar posibles violencias económicas o patrimoniales en contra de 12.- [REDACTED] y garantizar el panorama económico integral de las partes para resolver en justicia. SEGUNDO. - En consecuencia, 21.- [REDACTED] y 13.- [REDACTED] recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio. TERCERO. - Con fundamento en los artículos 165, 676, 742 y 744 del Código Civil para el Estado de Veracruz; por lo que una vez que cause estado la presente; gírese atento exhorto al Juzgado Civil y/o Familiar que corresponda de Zacapuato de Mina, Cutzamala de Pinzón, a fin de que, en auxilio a las labores de este Juzgado, gire el correspondiente oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de esa ciudad; para que haga las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de las partes. Oficio al que deberá acompañarse copia certificada de la presente resolución previo pago y del acta de matrimonio. CUARTO. - Continúese el juicio exclusivamente para resolver todo lo inherente a las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como es la situación jurídica de las niñas identificadas con las iniciales 25.- [REDACTED] y 29.- [REDACTED], es decir la guarda y custodia, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante; así como la pensión solicitada en reconvención por la ciudadana 14.- [REDACTED]; conforme a los numerales 145, 234, 252 y demás, del Código Civil para el Estado de Veracruz; QUINTO.- Este fallo se ha dictado con base en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de

septiembre del año dos mil diecisiete, que a la letra dice: "...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...". SEXTO.- Notifíquese...- - - - -

V.- Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace condena en las costas de la segunda instancia, al tratarse de un asunto relacionado con el derecho familiar.- - - - -

--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;- - - - -

- - - - -

## RESUELVE

PRIMERO: Se MODIFICA la resolución apelada por las razones apuntadas con antelación. - - -

SEGUNDO: No se hace condena en las costas de la alzada.- - - - -

- - - - -

TERCERO: Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.- - - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Magistrada María Lilia Viveros Ramírez, a cuyo cargo estuvo la ponencia y los Magistrados Juan José Rivera Castellanos y Roberto Dorantes Romero, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, quien autoriza y firma. DOY FE. - - -

- - - - -

En ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número\_\_\_\_\_, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. - - - - -

- - - - -

Resolución apelada agregada de la foja cincuenta y uno a la cincuenta y seis.

En conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los principios y reglas rectores de la acumulación de pretensiones, se puede determinar que, mientras no exista una disposición jurídica que lo prohíba expresamente, la facultad de escindir, separar o desacumular las pretensiones unidas en un proceso, se encuentra inmersa en todos los sistemas procesales que contemplen la posibilidad u obligación de acumular diversas peticiones en una demanda, sobre todo en donde se ha erigido al Juez a la dignidad de director del proceso jurisdiccional, porque si con la acumulación se persigue optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, mediante la utilización esencial de los mismos trámites para sustanciar y resolver lo que podría ser objeto de dos o más procesos separados, y la de evitar la posibilidad del dictado de fallos contradictorios en litigios conexos, resulta evidente que el juzgador debe decretar la separación, cuando concurra lo siguiente: a) que la unión no esté dando el resultado pretendido, por estar generando mayor dificultad, dilación, costos y esfuerzos del Juez, las partes y los auxiliares de la administración de justicia, en dirección opuesta a la del

principio de economía procesal, llevando a una tramitación más embarazosa que la sustanciación individual en sendos procedimientos, y b) que el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias haya quedado conjurado o superado con el resultado de las actuaciones comunes practicadas hasta entonces, ya que ante esa situación, se impone la necesidad de que el juzgador tome las medidas necesarias para la tutela y satisfacción de los principios mencionados y de los valores protegidos, sin permanecer impasible ante su evidente afectación, mediante el decreto de la separación de lo que unido está provocando los gravámenes no deseados, previa vista de las partes. Esto es aplicable, con mayor razón, en los casos en los que se hubiera decretado o admitido una acumulación prohibida, o en aquellos en que el mantenimiento de la acumulación resulte conculcatorio de los principios constitucionales del debido proceso legal, consignados en los artículos 14 y 17 constitucionales, como, por ejemplo, si respecto a una de las causas conjuntadas ya se agotara la instrucción y respetaron todos los derechos de las partes, de modo que dio satisfacción a todas, sólo falta el dictado de la sentencia de mérito, pero tocante a las demás pretensiones acumuladas, el procedimiento se encuentra incompleto y debe ser completado, en respeto a las formalidades esenciales del orden constitucional, el tribunal debe proceder a la escisión, dictar la sentencia respecto a las pretensiones por las que está integrado el procedimiento, y continuar la secuencia procedimental por lo demás, para llevarlo a su fase conclusiva.

Acción destinada a conceder hasta el cincuenta por ciento de los bienes, al cónyuge que se hubiera dedicado a las labores del hogar, en los casos de matrimonio por separación de bienes.

Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva, mientras que su contraparte demandó, entre otras prestaciones, la disolución de la sociedad conyugal. En apelación, la Sala determinó que la actora no contaba con derecho a gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. Asimismo, una vez decretado el divorcio, reservó para ejecución de sentencia la liquidación de la sociedad conyugal. En vía de amparo directo, el Tribunal Colegiado determinó la procedencia de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, concediendo la protección federal para efecto de que la Sala dictara una nueva sentencia reconociendo este derecho. Contra ello, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: A fin de determinar la existencia o no de un desequilibrio patrimonial, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, el cual incluye, entre otros elementos, los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal.

Justificación: El principio de unidad en el juicio de divorcio exige que el tribunal de conocimiento resuelva todas las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, sin reservar su determinación para la vía incidental, pues ello además de contravenir el principio general de economía procesal, genera el riesgo de generar resoluciones incongruentes. En el contexto de las medidas resarcitorias –como la pensión compensatoria– la fragmentación de estas cuestiones inhibe, por su propia naturaleza, el proceso valorativo que debe implementarse. En específico, el reservar la cuantificación y liquidación de la sociedad conyugal para un momento posterior impide

al tribunal contar con un panorama integral de la situación económica de las partes, lo que constituye un requisito indispensable para dictar las medidas resarcitorias adecuadas para cada caso concreto.

PAGE \\* MERGEFORMAT 20

T. 897/2024

PAGE \\* MERGEFORMAT 1

T. 897/2024

## FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

12 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

27 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

31 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

32 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

33 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

34 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

35 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**\*\*LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Poder Judicial del Estado de Veracruz**  
**Subdirección de Tecnologías de la Información**  
**Oficina de Desarrollo de Aplicaciones**